

chos, ó no los votos que se hubiesen practicado contra las leyes Canónicas, y Civiles; como tambien el admitir, ó no admitir las Ordenes Religiosas, segun pue dan ser útiles, ó peligrosas en el Reyno, y aun excluir á las que estuviesen admitidas contra dichas reglas, o que se hiciesen dañosas á la tranquilidad pública. Y en fin, que ademas de lo que pertenece esencialmente á la potestad espiritual, tambien goza la Iglesia en el Reyno de muchos derechos, y privilegios por lo que toca al aparato exterior del Tribunal público, á las solemnidades del orden judicial, á la execucion coactiva en los cuerpos, ó en los bienes, á las obligaciones, á los efectos que resultan en el orden exterior de la sociedad, y en general todo lo que añade el terror de las penas temporales al terror de las penas espirituales; pero estos derechos, y privilegios concedidos para el bien de la Religion, y utilidad de los fieles, son concesiones de los Soberanos, de que la Iglesia no puede usar sin su autoridad, y que ya sea para estorbar los abusos que pueden cometerse en el ejercicio de esta jurisdiccion exterior, ya sea para reprimir tambien todo atentado de ambos partidos sobre una, ú otra potestad, se ha introducido el Recurso de Fuerza, ó proteccion al Príncipe, cuyo medio se ha establecido, observado, y reconocido sabio, útil, y constantemente.

El Rey hace siempre al Clero de su Reyno la justicia de creer, que está persuadido de estas máximas inviolables, que sirven de fundamento á la independencia de ambas potestades: que las defenderá todas con el mismo zelo, y que nunca dexará de estrechar con su doctrina y exemplo los vínculos de fidelidad, amor, y obediencia, que unen al vasallo con su Soberano. Y penetrado igualmente S. M. de la obligacion en que se halla de executar por sí mismo, ó hacer prestar á las decisiones de la Iglesia Universal el respeto y sumision que exigen, manteniendo al mismo tiempo contra todo atentado la independencia absoluta de su Corona, mirará como una obligacion suya el reprimir todo exceso, é impedir que nadie exceda los límites, que el mismo Dios ha establecido para el bien de la Religion, y tranquilidad de los Imperios:: Por tanto ordenamos... (a)

(a) Véase en el Apéndice la Representacion del Eminentísimo Cardenal Garampi al Príncipe de Kaunitz, Gran Canciller del Imperio, con su respuesta; y los Principios dados por S. M. Imperial para que sirvan de reglas á sus Tribunales, y Magistrados en los negocios y materias Eclesiásticas.

MA-

MÁXIMAS SOBRE RECURSOS DE FUERZA Y PROTECCION.

TITULO I. PRINCIPIOS UNIVERSALES DE AMBAS POTESTADES.

Habiéndome propuesto tratar en esta obra de los recursos de fuerza y proteccion, que se ofrecen todos los dias de los Tribunales Eclesiásticos, me ha parecido muy conveniente ántes de pasar á su explicacion, no solo sentar algunos principios, ó reglas universales, que nos suministran las Leyes y los Cánones sobre el conocimiento que pertenece á ambas potestades; sino tambien dar una idea en general de las materias contenciosas, que se controvierten y deciden en los Tribunales Eclesiásticos.

I.

Dios es autor de toda potestad legítima (a).

(a) San Pablo Epist. ad Rom. cap. 13. San Juan Chrisóstomo Homil. 23. sobre este capitulo.

II.

Dios estableció dos potestades para gobernar á los hombres: la espiritual, que se llama Eclesiástica, y la temporal (a), que se llama Real.

(a) *Duo sunt, Imperator Auguste, quibus principaliter mundus hic regitur, auctoritas sacra Pontificum, & regalis potestas.* El Papa Gelasio Epist. 8. tom. 4. *Collect. de Labbè. Justinian. Nov. 6.*

III.

Dios ha querido que la potestad espiritual, y la potestad temporal sean soberanas, cada una en su linea: los Prelados, ó Pastores están sujetos á la Real potestad; pero la autoridad espiritual, que Dios les ha confiado, está exenta de la potestad de los Soberanos. Los Reyes Christianos están igualmente sujetos á la autoridad de los Pastores; pero la potestad soberana temporal es independiente de su autoridad (a).

(a) Para explicar este principio se valen los Autores del exemplo de un hijo de familias elevado al empleo de Cónsul. Este en quanto á su persona estaba sujeto al padre; pero la potestad Consular estaba exenta de la paterna. Osio Obispo de Córdoba en el lugar citado *Discurso prelim.*

IV.

La Religion de Jesu-Christo en nada disminuye, ni deprime la potestad, que Dios ha confiado á los Soberanos; y así quando un Príncipe y sus vasallos la profesan, ó se convierten á ella, este Príncipe conserva

toda la potestad soberana temporal, que Dios le habia concedido ántes de su conversión. (a).

(a) Esta proposición se funda en que un Soberano instruido en la Religión de Jesu-Christo, y que la profesa, conoce sus obligaciones, y el uso que debe hacer de la autoridad que Dios le ha confiado; pero ántes de su conversión ignoraba que uno de sus primeros deberes consiste en proteger los sagrados Cánones de la Iglesia, y hacerlos observar á todos sus vasallos; cuya autoridad de que debe hacer nuevo uso, no sufre ninguna disminución.

En los Soberanos se distinguen dos calidades, ó conceptos, que les atribuyen distintos derechos y regalías, y les imponen diversas obligaciones. La calidad de Magistrados Políticos, y la de protectores, guardas, y defensores de la Iglesia; y de sus sagrados Cánones. Como Magistrados Políticos son Jueces supremos de todo lo que toca al gobierno temporal de los Estados, que están á su cargo: son sus Legisladores y árbitros soberanos. La calidad de Protectores de la Iglesia les impone y atribuye la obligación de usar de su autoridad para su defensa, quando se la ofende, ó ataca, y para la execucion de sus leyes violadas por aquellos que las desprecian; pero esta calidad no les constituye Legisladores en la Iglesia, ni menos les concede su gobierno; y si hacen leyes sobre este asunto, ha de ser mandando la execucion de las de la Iglesia.

De la Jurisdiccion.

Jurisdiccion es: *todo conocimiento que compete por razon de Magistrado (a); ó, como dice Acursio, es una potestad establecida públicamente para hacer justicia, y gobernar conforme á la equidad (b).*

(a) *Notio Jure Magistratus competens, Cujac. Paratit. ff. de Jurisdic.*
(b) *Potestas de publico introducta, cum necessitate juris dicendi, æquitatis statuenda.*

Toda jurisdiccion en quanto á su exercicio se divide en voluntaria y contenciosa. Aquella se exercita de plano, y esta en el Tribunal: á la una tocan propriamente los asuntos de policía, y otros que se deciden en los Tribunales sin controversia; y á la otra la decision de contiendas (a).

(a) Los Doctores dicen, que la contenciosa comprehende *legitimam disceptationem, constatque integra judicii figura*; y que en la otra: *Judex simpliciter postulanti suam potestatem accommodat, nullo contradicente, vel adversario interueniente.*

Así como la Real jurisdiccion se divide en voluntaria y contenciosa, tambien la Eclesiástica admite la misma division.

La jurisdiccion Eclesiástica voluntaria se exercita de plano en muchas cosas, que expresan los Cánones, y se hallan recopiladas en las Leyes 5, 13, 14, 15, 16, y 63, tít. 5 de la Partida 1; pero como no me he propuesto tratar especialmente de las providencias que dimanen de jurisdiccion voluntaria; sino en quanto suelen suscitarse disputas y contiendas

sobre su justicia y subsistencia, me limitaré solo á la contenciosa; en que cometen mas frecuentes abusos los que la exercen.

La jurisdiccion contenciosa de la Iglesia decide las instancias y contiendas que pertenecen á su fuero.

Los Jueces ordinarios, á quienes corresponde el conocimiento en primera instancia, son los Obispos cada uno en el distrito de sus Diócesis: los demas Prelados superiores, como Primados, Arzobispos, &c. son Jueces de apelacion de sus sufraganeos y Ordinarios en primera instancia en sus respectivos Arzobispados (a).

(a) *Cause omnes ad forum Ecclesiasticum quomodolibet pertinentes, etiam si beneficiales sint in prima instantia coram Ordinariis locorum dumtaxat cognoscantur.... Ab his excipiantur cause, que juxta canonicas sanctiones apud Sædem Apostolicam sunt tractande; vel que ex urgenti, rationabilique causa judicaverit Summus Romanus Pontifex per speciale rescriptum signaturæ sanctitatis sue manu propria subscribendum, committere, aut advocare... Concil. Trident. ses. 24. cap. 20. de Reformat.*

Como la jurisdiccion contenciosa de los Obispos estaba tan reducida en los primeros siglos de la Iglesia, que mas bien eran unos Jueces Arbitros entre los fieles, que Ordinarios, fuera de las cosas puramente espirituales, por lo mismo solian entónces exercerla por sí; pero habiéndose extendido considerablemente su jurisdiccion en los siglos posteriores por la benignidad, gracia, ó condescendencia de los Príncipes, fué necesario que la delegasen á otros, como sucede en la actualidad.

Los Arcedianos, y en algunas Iglesias los Deanes, desempeñaban antiguamente el cargo y funciones que hoy exercen los Provisores y Vicarios Generales de los Obispos; y de aquí procede que en muchas partes conservan unos y otros alguna jurisdiccion; pero reducida y atemperada á lo que manda el sagrado Concilio de Trento (a).

(a) E porque los Arcedianos son Vicarios de los Obispos, tuvo por bien Santa Iglesia de demostrar que es lo que pueden hacer. *Ley 4. tit. 6. Part. 1.*

E el Dean ha poderio de juzgar los de la Iglesia. *Ley 3. idem: Quia munia Episcopatus implebant Archidiaconi, tanquam ala, Ministri, oculi, & Vicarii Episcoporum. Cap. 1. de Officio Archidiaconi, cau. 17. distinct. 93.*
Cause matrimoniales, & criminales non Deani, Archidiaconi, aut aliorum inferiorum judicio, etiam visitato, sed Episcopi tantum examini, & jurisdictioni relinquuntur. Ses. 24. cap. 20. de Reformat.

TITULO II.

PROVISORES.

En algunas partes suelen los Prelados nombrar un Vicario general para despachar solo los negocios relativos á la Jurisdiccion voluntaria; y otro,

otro, que llaman Oficial, para los contenciosos; pero en estos Reynos se delegan ambos ramos de jurisdiccion á los que llamamos Vicarios generales, ó Provisores. Estos son los que *Jurisdictioni contentiosa praesunt, atque in forensibus vicis gerunt Episcopi, ejusque Tribunali praesident.*

II.

Los Provisores deben ser Doctores, ó Licenciados en Derecho Canónico, é instruidos y versados en la práctica forense; y la costumbre ha introducido que sean Eclesiásticos Abogados; porque la experiencia ha acreditado que son mucho mas á propósito, y convenientes para la expedicion de negocios; y acierto en su determinacion (a).

(a) *Capitulum sede vacante Officiale, seu Vicarium infra octo dies post mortem Episcopi constituere, vel existentem confirmare tenetur, qui saltem in Jure Canonico sit Doctor, vel Licenciatus, vel alias quantum fieri poterit, idoneus...* Ses. 24. cap. 16. de Reformat.

Statuimus quod nulli statuatur Officialis nisi per quinquennium jura audierint, vel per causarum exercitium judicandi officio sint merito probati. Conc. Tron. can. 4.

III.

Así como no puede haber muchos Obispos de una misma Ciudad, tampoco es conveniente que haya muchos Provisores (a). Es cierto, que por Derecho Comun podian los Obispos establecer y crear muchos; pero la causa pública se interesa en que no se multipliquen los Tribunales sin necesidad en perjuicio de los vasallos; y así solo podrán executarlos, y aun se les podrá precisar á ello, quando sus Diócesis se extiendan á muchas Provincias, ó distritos de Tribunales Reales, para que el Ciudadano no tenga que litigar fuera de su domicilio (b).

(a) *Neque enim debent esse unius Civitatis plures Episcopi, ut nec plures ejus Vicarii, seu Officiales.* Baldo in cap. Quoniam, de Officio ordin.

(b) Que el Obispo de Tarazona ponga en los Lugares, que hay de su Obispado en estos Reynos, Vicario que conozca entre los vecinos y naturales de ellos. Auto 1. tit. 2. lib. 3. Perreyra de Manu Regia, part. 2. cap. 69.

IV.

El Provisor principal es aquel que reside en la misma Ciudad Episcopal, para administrar justicia en nombre del Obispo. Los demas que se establecen para alguna parte del Obispado, se llaman Foraneos. Los Metropolitanos ademas de sus Provisores Ordinarios para el conocimiento de primera instancia en su Diócesis, suelen nombrar otros para los negocios de apelacion de sus Sufraganeos.

V.

Los Obispos pueden despedir á sus Provisores, y nombrar otros sin necesidad de expresar las causas que para ello tienen (a).

(a) Con motivo de las diferencias ocurridas entre el M. R. Arzobispo de Valencia, y su Provisor, tuvo por conveniente S. M. mandar que este Prelado hiciese presente á la Cámara la persona que destinase para suceder en el Provisorato, á fin de que hallándole la Cámara que tenia los grados, edad, estudios, años de práctica, y buen olor de costumbres, que se requieren por las leyes Eclesiásticas, y del Reyno, y por los últimos decretos de S. M. é instrucciones para ejercer Judicaturas; lo pudiese la Cámara en noticia de S. M. y con su Real aprobacion se llevase á efecto el nombramiento de la tal persona; y si hubiese legitimo reparo en ella, se mandase al Arzobispo, que propusiese, ó destinase otro sugeto; cuya providencia por lo tocante á Valencia por resolution de S. M. de 16 de Julio 1784 se mandó que fuese general.

Las razones mas fuertes en que fundan los Autores la opinion de que no se les puede remover, consiste en la comparacion que hacen entre los Provisores y Jueces nombrados por los Señores. Pero es necesario advertir, que hay notable diferencia entre los derechos de unos y otros.

Es constante que el oficio, ó titulo de Provisor no puede ser comerciable. El Obispo puede decir que no necesita de él, y que quiere por sí ejercer la jurisdiccion; lo que no puede decir un Señor. Nadie concurre, ni tiene intervencion en el nombramiento del Provisor mas que el Obispo: al contrario se verifica en los Jueces de los Señores que reciben del Rey la jurisdiccion.

Es cierto, como dice un célebre Fiscal, que puede haber inconvenientes en dexar á la voluntad absoluta de los Obispos, la destitucion de sus Provisores; pero tambien se presentan otros en coartarla, ó quitarla del todo. Yo soy de dictamen que esto se debe dexar á la prudencia de los Tribunales, donde se implore el amparo y proteccion, pesando las circunstancias de los casos; y que en duda se deberá siempre favorecer la libertad de los Prelados. *Memorias del Clero de Francia, tom. VII. tit. 3.*

TITULO III.

NUNCIATURA.

Las apelaciones de los Metropolitanos, y otros Jueces Eclesiásticos del Reyno van, ó se interponen para el Tribunal de la Nunciatura en la forma que previene el Breve expedido por la Santidad de Clemente XIV. en 26 de Marzo de 1771.

I.

„Habiendo sido informado, dice Su Santidad, de que en el Tribunal „de nuestra Nunciatura Apostólica de las Españas el Auditor del Nuncio „Apostólico, que en qualquiera tiempo ha sido en aquellos Reynos, ha „estado de mucho tiempo á esta parte en posesion de conocer y decidir en „primera instancia, como Juez Ordinario, los pleytos y causas, así civi- „les, como criminales de los Regulares, y demas exentos, sujetos inmedia- „tamente á la Silla Apostólica, y de que el mismo Auditor tambien, como „Juez de Apelacion, confirmaba, ó revocaba las sentencias que habian „pronunciado en las causas nuestros Venerables Hermanos los Arzobispos „y Obispos de dichos Reynos.

II.

„Para que en lo sucesivo administre justicia á todos en las sobredi- „chas causas mas expeditamente, y con mas madurez, habiendo antes, con- „siderado seriamente el asunto, hemos determinado establecer y prescribir „por estas letras nuestras una nueva forma, que se ha de observar en to- „do y por todo perpetuamente en el conocimiento, y decision de ellas.

III.

„Por tanto *motu proprio*, de cierta ciencia, con madura deliberacion „nuestra, y con la plenitud de la potestad Apostólica, privamos perpe- „tuamente, y queremos y mandamos que se tenga por privado al Audi- „tor del Nuncio nuestro, y de la Silla Apostólica, que en adelante fuere „en los Reynos de España, de toda y qualquiera autoridad, facultad y „jurisdiccion de conocer de todas, y de qualquiera de las mencionadas „causas, y de decidir las y terminarl as, así en primera instancia, como en „las ulteriores; ó en grado de apelacion.

L

„ Que

IV.

„Que en lugar del dicho Auditor, igualmente *motu proprio*, de cierta ciencia, y con la plenitud de la potestad Apostólica, substituímos, ponemos, y subrogamos perpetuamente un Tribunal, que se ha de llamar „la Rota de la Nunciatura Apostólica, el qual se ha de erigir y establecer „en la Villa y Corte de Madrid de la Diócesis de Toledo.

V.

„Y á este Tribunal de la Rota, que se ha de erigir y establecer, como acabamos de decir, ha de cometer el Nuncio nuestro, y de la dicha Silla, que lo fuere en lo sucesivo en los Reynos de España, el conocimiento de las mencionadas causas, del mismo modo y forma que nuestro Tribunal llamado *la Signatura de Justicia* en esta nuestra Ciudad de Roma, ha acostumbrado siempre cometer las causas á los Auditores de la Rota Romana.

VI.

„El número de Jueces de que se ha de componer el Tribunal de la Rota de dicha Nunciatura, por ahora, ha de ser el de seis, los cuales se han de dividir en dos turnos; de suerte que cada uno de estos turnos deba tener y constar de tres votantes, ó votos: concediendo al Ponente, es á saber al uno de los tres á quien se haya dirigido la comisión de la causa, no solo la misma facultad y jurisdicción que tienen, y de que usan los Auditores de la sobredicha Rota Romana, quando son Ponentes, en los actos judiciales, que preceden á la decision; sino tambien el que tenga voto en la causa que él haya propuesto.

VII.

„Y si por discordia, ó diversidad de votos no quedasen decididas las causas propuestas, en tal caso, segun la norma y práctica de la Rota Romana, el dicho Nuncio podrá libre y lícitamente hacer que vote en las sobredichas causas quarto, y siendo necesario tambien quinto Juez de los sobredichos.

VIII.

„Y ademas de esto el dicho Nuncio, atendiendo al estado, circunstancias y calidades de cada una de las causas, podrá tambien libre y lícitamente cometer una y mas veces, así en el efecto suspensivo, como en el devolutivo respectivamente, las causas decididas y terminadas por sentencia de un turno de dicha nueva Rota, á otro Juez de ella del otro turno, de la misma suerte, que se cometen por el Tribunal de la Signatura á otro Auditor de la Rota Romana.

IX.

„Y todos estos seis Jueces, de que se ha de componer el dicho Tribunal de la Rota de la Nunciatura, se juntarán para la decision de las causas, ó en la casa de dicha Nunciatura, ó en la del Decano, es á saber del que sea el mas antiguo de dichos Jueces, ó en otro sitio que señalare el sobredicho Nuncio, que en adelante fuere.

X.

„Y siendo así que hasta ahora el mencionado Nuncio, en virtud de Letras Apostólicas, en igual forma de Breve, nombraba seis Jueces *in Curia*,

„que

„que gozaban el honor de ser Protonotarios Apostólicos, á los quales el mismo Nuncio cometia algunas veces el conocimiento de dichas causas; por tanto, á fin de que en lo sucesivo el nombramiento de los seis Jueces, que han de ser igualmente Eclesiásticos, y de quienes se ha de componer dicha Rota, se haga, atendidos los méritos, ciencia y calidades de cada uno, queremos y determinamos, que este se haya de hacer perpetuamente por Nos, y por los Pontífices Romanos sucesores nuestros, por Letras Apostólicas en igual forma de Breve, á presentacion de nuestro muy amado en Christo hijo Carlos, Rey Católico de las Españas, y de sus sucesores en los mismos Reynos. *V.*

„Por lo tocante al Fiscal, que ha habido siempre en la sobredicha Nunciatura Apostólica, permanecerá con su mismo oficio, y tendrá lugar en la Rota, que se ha de erigir segun va expresado; y en adelante ha de ser precisamente Español, y elegido por Letras nuestras, ó de nuestros sucesores, en igual forma de Breve, constandingo ser su persona del agrado, y aceptación del dicho Rey Carlos, y de sus sucesores en los sobredichos Reynos. *V.*

„Mas no ha de poder el dicho Nuncio cometer todas las causas á este Tribunal de la nueva Rota; pues Nos *motu proprio*, de cierta ciencia, y con la plenitud de la potestad Apostólica, establecemos y mandamos que esté obligado, y deba cometer en lo sucesivo las causas de los exentos, que residen, ó habitan en las Provincias de dichos Reynos, á los Ordinarios Locales, ó á los Jueces Sinodales en las mismas Provincias, reservando la apelacion á la Nunciatura Apostólica: Por donde respectiva á las demas causas que vienen á la sobredicha Nunciatura en grado de apelacion, interpuesta en segunda, ó tercera instancia, de las sentencias de los Ordinarios, ó Arzobispos de dichos Reynos, establecemos y mandamos, que el mencionado Nuncio, que en adelante fuere, consideradas todas las circunstancias de las enunciadas causas, de las personas, y de las distancias de los párges, y observando en quanto ser pueda lo dispuesto por los Sagrados Cánones y Concilios, que prohiben se extraigan sin grave causa de sus respectivas Provincias los pleytos y los litigantes, deba cometer las dichas causas, ó á los Jueces Sinodales de las Diócesis, ó á la sobredicha Nueva Rota. *V.*

„Asimismo establecemos y mandamos, que en las causas criminales se observe perpetua, y puntualmente en todo y por todo lo prescripto por el Concilio Tridentino, por los Sagrados Cánones, y por las Constituciones Apostólicas acerca de las apelaciones y recursos en todo lo que sea compatible con esta nueva forma de juzgar las causas establecidas por estas nuestras Letras; por lo qual se observará perpetuamente el orden gradual y legitimo en admitir y recibir las apelaciones, y qualquiera recurso; de suerte que siempre quede salva á los Ordinarios la facultad de conocer en primera instancia, y quede subsistente la disciplina regular Monástica en quanto á la correccion de los Regulares. *V.*

„Y aunque mediante lo dispuesto hasta aquí por las presentes quede

suprimida enteramente, por lo respectivo á las mencionadas causas, toda la jurisdicción del Auditor de dicho Nuncio Apostólico, que en adelante fuere, como va expresado; no obstante queremos y determinamos que por Nos, y por los dichos sucesores nuestros, por Letras Apostólicas, en igual forma de Breve, se elija en lo sucesivo por Asesor, ó Auditor de dicho Nuncio un varón Eclesiástico, dotado de prudencia, ciencia y virtud, que ha de ser Español, y tambien del agrado y aceptación de dicho Rey Carlos, y de dichos sucesores.

XV.

Del qual Asesor, ó Auditor se ha de valer el dicho Nuncio, que en adelante fuere, para que con intervención del mismo Asesor, ó Auditor, se libren todos los despachos de gracia y justicia; debiendo este examinarse la forma de dichos despachos.

XVI.

Igualmente ordenamos y mandamos, que el Oficial de la sobredicha Nunciatura, llamado Abreviador, que ántes solia escogerse de qualquiera Nacion, haya de ser en lo sucesivo Español, y tambien del agrado y aceptación de dicho Rey Carlos, y de sus sucesores en los mencionados Reynos, y que sea elegido por Nos, y por los sobredichos sucesores nuestros, como va expresado.

XVII.

Però determinamos y declaramos, que por las presentes no se limita, muda, ó innova en nada la jurisdicción, facultad y autoridad del Nuncio, que en adelante fuere en los Reynos de España; por lo qual es nuestra voluntad; y ordenamos y mandamos, que el dicho Nuncio tenga, goce, y use en lo sucesivo de todas y cada una de las facultades, autoridades y privilegios que ántes, como Legado á latere de la mencionada Silla Apostólica, y de que gozaba y usaba en virtud de las Letras Apostólicas, que se han acostumbrado expedir en igual forma de Breve á cada uno de dichos Nuncios; y establecemos y mandamos *motu proprio* de cierta ciencia; y con la plenitud de la potestad Apostólica, que por las presentes Letras, ó por cualesquiera otras disposiciones y reglas que ocurran darse, ó prescribirse en adelante por lo respectivo al nuevo Tribunal de la Rota, que se ha de erigir, como va dicho, no haya de quedar mudada, limitada, ó innovada en cosa alguna la omnimoda jurisdicción, autoridad y facultad del dicho Nuncio; sino que deba permanecer en todo y por todo perpetuamente firme en lo sucesivo como ántes.

TITULO IV.

DE LAS COSAS QUE PERTENECEN á la jurisdicción de la Iglesia.

Todo conocimiento sobre cosas puramente espirituales es propio y privativo de la jurisdicción y autoridad de la Iglesia; sin que ninguna otra potestad pueda intruermeterse en él, mas que por via de protección para que

se cumpla lo que aquella decida, y guarden sus leyes; en cuyo caso solo se conoce de su notoria infracción y quebrantamiento (a).

(a) Otrosí son espirituales los pleytos que acaecen sobre los Artículos de la Fe, y sobre los Sacramentos. *Ley 56. tit. 6. Part. 1.*

E otrosí dixerón los sabios, que el Emperador es Vicario de Dios en el Imperio para hacer justicia en lo temporal, bien así como lo es el Papa en lo espiritual.

El Santo Oficio conoce en estos Reynos de las causas de heregía y apostasía. Los Señores Arzobispos y Obispos, Jueces natos de estos delitos por Derecho, conociendo de ellos ántes del establecimiento del Santo Tribunal; y para no privarles del todo de un derecho que reciben con el Episcopado, se previene que los Ordinarios asistan y voten en las sentencias. *Artículo 40 de las Instrucciones del año 1561, y 15 y 18 de las del año 1484.*

Los hereges pueden ser acusados de cada uno del Pueblo delante de los Obispos, ó de los Vicarios, que tienen sus Logares, é ellos débenlos examinar en los Artículos de la Fe, é en los Sacramentos; é si fallaren que hieran en ellos, ó en alguna de las otras cosas, que la Iglesia Romana tiene, é debe creer, é guardar, entónces deben pgnar de los convertir, é de los sacar de aquel hierro por buenas razones, é mansas palabras: é si se quisieren tornar á la Fe, é creerla, despues que fueran reconciliados, débenlos poner en libertad. *L. 2. tit. 26. Part. 7.*

II.

No solo es privativo el conocimiento de la Iglesia en las cosas puramente espirituales; sino tambien en las temporales, que están anexas, dependientes, ó dedicadas á aquellas: las que llamamos vulgar, é impropriadamente espiritualizadas (a).

(a) *Ley 56. dicha.*

III.

Toda demanda sobre propiedad de diezmos, que no estén secularizados, pertenece para su conocimiento al Tribunal Eclesiástico (a).

(a) Aquellas demandas son espirituales, que se hacen por razon de diezmos, ó de primicias. *Ley 56. referida. Covarrub. Pract. quest. cap. 35. Cum decima quid spirituale sapiant.*

IV.

Al contrario los juicios sobre posesion de diezmos, ó si estos se han pagado, ó no, deben tratarse en los Tribunales Seculares (a).

(a) *Quosdam voluisse, quod ubi tractatur tantum de questione facti super decimis, non de questione juris, causa contra laycum pertinet ad Judicem seculariorem; y luego añade como Canonista el Sr. Covarrubias: quod ego non admitte-rem; quia video posse laycos ad decimarum solutionem per Judicem Ecclesiasticum compelli, etiamsi questio facti sit tantum examinanda; pero dice despues: in his Regnis tractari apud Judices regios ad hoc ut Judex Ecclesiasticus non cognoscat de causa, sed eam remittat ad Judicem secularem. cap. 35. Cevallos de Cognitione per viam violentie, part. 2. quest. 54. Bovadilla lib. 2. cap. 18. n. 145.*

V.

Las demandas sobre propiedad, ó pertenencia de Beneficios y Capellanías tocan al fuero eclesiástico; pero las que se dirigen contra Clerigos sobre tenuta, ó propiedad de mayorazgos, corresponden á sus respectivos Tribunales Reales.

VI.

El conocimiento sobre la posesion, ó manutencion en ella puede tra-

tarse en el Tribunal Real, como se estila en la Real Audiencia de Galicia (a).

(a) La razon es, porque la posesion es de puro hecho: *quia cum possessio sit facti, & obligati in factum succedat obligati in id quod interest. L. 24. de Reg. jur. In Beneficialibus, & spiritualibus causis possessorium coram Judice seculari tractatur, quia cum agitur de possessorio, de re spirituali non spiritualiter agitur. Joann. Corasius.*

Porque los dichos Regente y Alcaldes mayores algunas veces conocen sobre amparo, ó renuta de posesion en las causas Beneficiales, mandamos que de sus sentencias haya suplicacion. *Ley 10. tit. 1. lib. 3. Recop. Salgad. part. 1. pralud. 5. n. 291. Mieres de Majorat. part. 3. quest. 15. Cevallos tom. 4.*

1. La posesion es puramente de hecho: el Juez Eclesiástico no es competente para conocer, *corum que in facto consistunt.* 2. El posesorio se resuelve en intereses. El conocimiento sobre intereses, qualquiera que sea la persona, pertenece solo al Juez Real: luego el Eclesiástico no puede entrometerse en él. 3. *In Beneficialibus causis possessorium coram Judice seculari tractatur, quia cum agitur de possessorio, de re spirituali non spiritualiter agitur.* 4. El Soberano ampara á los poseedores en sus derechos posesorios, y es quien ordena, ó el seqüestro, ó la manutencion. *Regis enim est de possessorio jus dicere, & possessores tueri ne ad arma confugiant. Fovret. traité de l'Abus lib. 4. chap. 2.*

El mismo Autor añade, que la razon por que el posesorio beneficial no toca á la jurisdiccion Eclesiástica, consiste en que el Juez Eclesiástico no tiene territorio y autoridad para executar sus juicios, ó sentencias: no puede dar mano armada á los despojados para restituirlos, ó reintegrarlos: le falta la autoridad del Magistrado para contener *imperio Magistratus*: á los que quisieran usar de la fuerza: no puede embargar, ni seqüestrar frutos; y así no es Juez legitimo de aquello á que el efecto de su jurisdiccion no puede extenderse. *Bula de Martino V. Mem. del Clero de Francia tom. 6. Véase en el Apéndice la representacion á S. M. del Sr. Ximenez.*

VII.

Tambien corresponde á la Real jurisdiccion la decision de toda controversia sobre prerogativas de sepulturas, entierros, derechos de funerales, nulidades de testamento, inventarios, seqüestros, administraciones, aunque se hayan otorgado por personas Eclesiásticas, y algunos de los herederos, ó legatarios, sea Comunidad, Eclesiástico, ú obra pia (a), y otras disputas, que suelen ofrecerse en este particular (b).

(a) *Real Cédula de 15 de Noviembre de 1781. Apéndice.*

(b) *Ley 12. y 14. tit. 14. Part. 1. Ley 2. tit. 5. lib. 5. Recop.*

NOTA. No se puede desenterrar ningun muerto sin licencia del Magistrado.

VIII.

Las demandas de esponsales, nulidad de matrimonios y divorcios *quoad thorum & cohabitationem*, tocan y pertenecen al Tribunal de la Iglesia (a).

(a) *Ley 56 dicha.* Apremiar pueden los Obispos, ó aquellos que tienen sus logares, á los despojados, que cumplan el casamiento. *Ley 7. tit. 1. Part. 4.*

E como quier que esta fortaleza aya el casamiento, departir se puede por juicio de Santa Iglesia. *Ley 7. tit. 2. Part. 4.*

Acusarse pueden aun en otra manera (marido y muger), é esto es por razon de adulterio; é si la acusacion fuese fecha para departirlos, que non vivan en uno, nin se ayunen carnalmente, por tal razon non los puede otro ninguno acusar, si non ellos mismos uno á otro, é tal acusacion como esta puedenla hacer tambien por sí mismos, como por personero, é debé ser fecha ante el Obispo, ó ante su Oficial. *Ley 2. tit. 9. ídem.*

IX.

Pero las querellas, ó acusaciones mutuas, que pueden intentarse marido y muger sobre adulterio para la imposicion del castigo, y pena temporal,

ral; que prescriben las leyes del Reyno, corresponden al fuero Secular (a).

(a) Mas si la quisiese el marido acusar para quel diesen pena, segun mandan las leyes de los Legos, estonce puédelo otrosí hacer ante el Juez Secular. *Ley 2. id.*

X.

Otras muchas cosas pertenecen á la jurisdiccion Eclesiástica, porque así lo han querido nuestros Soberanos; pero como no me he propuesto escribir de ellas en particular, sino dar una idea general, pasaré á tratar de las personas á quienes por su estado les han concedido los Príncipes el privilegio de no poder ser demandadas en ciertos casos por asuntos temporales, sino en el fuero de la Iglesia, cuya jurisdiccion en este concepto se puede llamar adquirida, ó privilegiada (a).

(a) Franquezas muchas han los Clérigos mas que otros homes, tambien en las personas, como en sus cosas, é esto les dieron los Emperadores, é los Reyes, é los otros Señores de las tierras por honra, é por reverencia de Santa Iglesia, é es gran derecho que las hayan... *Ley 5. tit. 6. Part. 1.*

XI.

Uno de los grandes privilegios, que concedieron los Reyes al Estado Eclesiástico, es que sus individuos, excepto en algunos casos, no pueden ser demandados, tanto en causas civiles, como criminales, sino ante los Jueces de la Iglesia; y esto es lo que se llama Privilegio del Fuero, ó inmunidad de la persona.

De aquí dimana, que los Clérigos en todo género de acciones personales deben ser demandados como reos en el fuero Eclesiástico; pero como actores deben pedir á los demas en su Tribunal respectivo, segun la regla inconcusa de que el actor sigue siempre el fuero del reo (a).

(a) Temporales son llamados los pleytos, que han los homes unos con otros sobre razon de heredades, ó de dineros, ó de bestias, ó de posturas, ó de avenencias, ó de cambios, ó de otras cosas semejantes destas, quier sea mueble, ó raiz; é quando demanda un Clérigo contra otro sobre alguna de estas cosas, débese juzgar ante sus Perladados... Mas si el Clérigo demandare alguna cosa al Lego temporal, tal demanda como esta debe ser fecha ante el Juegador seglar. *Ley 57. id.*

XII.

Pero esta regla recibe su excepcion en las cosas que poseen los Eclesiásticos por privilegio, ó donacion de los Soberanos, y en las acciones reales, mixtas, é hipotecarias, que no tocan á sus Beneficios; porque en estos casos pertenece el conocimiento á la Real jurisdiccion (a), por ser cosas temporales (b).

(a) Quier fuese Clérigo, ó Lego, ante aquel debe responder que ge la dió, ó de quien la tiene, y no ante otro. *Ley 57. id. Alexand. III. cap. Ex transmissa, extra de Foro competenti. Fevr. lib. 4. cap. X. Memorias del Clero de Francia tom. 6. fol. 55.*

(b) El Sr. Covarrubias es de opinion contraria, tom. 2. *Pract. quest. cap. 31. n. 5.*

XIII.

Los Clérigos pueden ser demandados por via de reconvention en el Tribunal seglar, en que han demandado á los Legos (a).

(a) ...E si ante quel pleyto se acabase, el Lego á quien demanda, quisiere hacer otra demanda al Clérigo su demandador, allí debe responder por aquel mismo

Juicio, é non se puede excusar por la franqueza que han los Clérigos, por razon de la Iglesia. *Ley citada.*

XIV.

Los Clérigos que heredan de los Legos, tambien deben ser convenidos sobre la herencia en el Tribunal en que debia ser demandado aquel á quien heredan (a).

(a) Otrosi, quando el Clérigo hereda los bienes del ome lego por razon de aquel aver, ó de daño que oviese fecho, tenuto es el Clérigo de facer derecho ante aquel Judgador seglar, dó le faria aquel de quien hereda el haver, si fuese vivo. *Ley citada.*

XV.

Lo mismo sucede en quanto á la eviccion á que están obligados los Clérigos, quando venden alguna cosa á los seglares (a).

(a) Eso mismo seria quando algun Clérigo vendiese alguna cosa al lego, mueble, ó raiz. Ca si otro alguno le moviese pleyto sobre ella, ante aquel Judgador seglar se debe responder, é redrar, é sanar aquella cosa ante quien hace la demanda al lego. *Ley citada.*

XVI.

En quanto á lo que toca al bien comun, á que debe concurrir todo vasallo sin excepcion, en virtud de los pactos, que nos reunen en sociedad, podrán ser apremiados los Clérigos á su cumplimiento por el Juez Real, procediendo contra sus bienes sin vulnerar el privilegio de su persona (a).

(a) ...Pero que en los pechos que son para bien comun de todos, así como para reparo de muro, ó de calzada, ó de carrera, ó de puente, ó de fuente, ó de compra de término, ó en costa que se haga para velar y guardar la Villa, y su término en tiempo de menester, que en estas cosas tales, á fellecimiento de propios de Concejo, deben contribuir, y ayudar los dichos Clérigos por quanto es pro comun de todos, y obra de piedad: y otrosi de heredad que sea tributaria, en que sea el tributo apropiado á la heredad, que los Clérigos que compraron tales heredades tributarias, que pechen aquel tributo, que es apropiado y anexo á tales heredades... *Ley 11. tit. 3. lib. 1. Recop.*

Si en algunos Lugares de estos nuestros Reynos fuere ordenado que se guarden los panes, y las viñas, y los otros frutos de las heredades comunes del Pueblo, y fueren hallados, que hacen daño las bestias y ganados de los Clérigos, é otrosi fuere ordenado que todos paguen por las heredades que tuvieren, así legos como Clérigos, en adovo de arroyos, é de presas, ó calzadas, ó de fuente, ó de puente por excusar de daños las heredades, y en las guardas de las dichas heredades; mandamos, que en razon del pagar las penas, y lo que así fuere ordenado, que todos, así Clérigos, como legos, lo paguen asimismo prorata lo que les cupiere; y mandamos, que las prendas se cobren, así de los unos, como de los otros. *Ley 12. id.*

TITULO V.

PRIVILEGIO DEL FUERO, Ó INMUNIDAD
en causas criminales de Eclesiásticos.

I.

Por la misma regla de que: *actor sequitur forum rei*, gozan los Eclesiásticos del privilegio de no poder ser convenidos, acusados, ni castigados, sino ante sus propios Jueces, y Prelados, excepto en algunos casos, en que usando de su regalía los Soberanos á favor del bien comun, han modificado, ó restringido el privilegio que les concedieron.

II.

RECURSOS DE FUERZA.

Para conocer fixamente quando un vasallo debe gozar como Eclesiástico del privilegio del fuero, que las leyes le conceden, es necesario tener presentes las reglas, que estableció el Señor Don Felipe II. conforme al Santo Concilio de Trento, que se hallan en la Recopilacion, las que trasladaré con toda exáctitud.

III.

„Porque en el Santo Concilio de Trento, dice este Monarca, en el cap. 6 „de la Sesion 23, está ordenado y dispuesto, que los Clérigos de Corona, y de las otras menores ordenes no gocen del privilegio del fuero en las causas criminales, si no tuvieren beneficio Eclesiástico, ó si no sirvieren actualmente en algun ministerio de alguna Iglesia de mandamiento del Obispo, ó si no estuvieren estudiando actualmente en algunas Escuelas, ó Universidad aprobada con licencia del Obispo, como en camino para tomar las mayores ordenes, y juntamente con qualquiera de estas calidades traxere hábito, y tonsura Clerical;

„Y que los casados para gozar del privilegio del fuero hayan de servir actualmente en algun ministerio de la Iglesia, siendo diputados por el Obispo para ello, y hayan de traer tonsura, y hábito Clerical:

„Mandamos, que aquello se cumpla y guarde de manera, y que actual, y realmente concurren en los tales Clérigos las dichas calidades, y no se haga fraude á lo dispuesto cerca de ellas por el dicho Santo Concilio, y se guarden las Cédulas, Provisiones, é Instruccion que sobre ello habemos dado;

„Y en lo que toca al hábito, y tonsura que han de traer los Clérigos de menores ordenes, conformándonos con una Bula, que á nuestra supplicacion concedió nuestro muy Santo Padre Pio IV, y á la declaracion y publicacion que en execucion y cumplimiento de ella hizo, y publicó el Obispo de Cariate, Nuncio de Su Santidad; en que se ordenó y dispuso:

„Que los dichos Clérigos continuamente, ó por lo ménos seis meses „antes del delito, traigan vestiduras largas con bonete en la cabeza, y la corona abierta, segun y como la traen y acostumbran traer los Clérigos de Misa de estos Reynos; y asimismo sean las vestiduras y bonete como las que acostumbran traer los Clérigos de Misa, y que de otra manera no gocen del privilegio del fuero; mandamos que así se guarde y cumpla en estos nuestros Reynos y Señoríos.

INSTRUCCION.

„Primeramente se presupone, que los de primera tonsura, y primeras „ordenes, que por razon de estar en el servicio ó ministerio de la Iglesia, han de gozar del privilegio del fuero, conforme al decreto del Concilio, se entiende, que han de entrar, y estar en el dicho servicio, ó ministerio con autoridad y mandato del Prelado, y que han de servir verdadera y actualmente; de manera, que no bastaria que sirviesen, si no fuese con la dicha autoridad y mandato, ni bastaria que tuviesen la autoridad y mandato, si no sirviesen: y demas de esto se entiende, que el „oficio, y ministerio en que han de servir, ha de ser ordinario y necesario, y que no se han de inventar, ni introducir oficios ni ministerios para es-

te efecto; pues esto sería evidente fraude, y contra la mente, é intención del Concilio.

Lo mismo se ha de presuponer, y entender en los que por razon de estar en Colegio, ó estudio, conforme al dicho Decreto, han de gozar; que esto ha de ser con licencia del Perlado, y que verdaderamente estudien; y han de ser personas de calidad, que se entienda que estudian para ser Clérigos, y promovidos á mayores órdenes.

Para que lo susodicho en efecto se cumpla así, y de ello conste legítimamente, conviene que el mandato, ó título que el Perlado diere para los del servicio de la Iglesia, se dé por escrito y ante Notario, con día, mes, y año, declarando el nombre de á quien se da, y de donde es vecino, y el Lugar, y Iglesia, oficio, y ministerio en que ha de servir; y lo mismo en lo del estudio, que la licencia se dé por escrito en la misma forma, declarando el estudio, ó escuela, y la facultad que ha de estudiar, y aun la edad, y calidad de la persona.

Para que las Justicias seglares tengan entendido quienes son los que tienen los dichos títulos, ó licencia para gozar del privilegio, deben los que los tuvieren presentarlos ante la Justicia de la Cabeza del Partido de su jurisdicción, donde, conforme á lo que les está ordenado, se asentará en un libro su nombre con relacion; y demas de esto se le dará fe en las espaldas, ó al pie de dicho título, ó licencia de la presentacion dello, qual está provido se haga por las dichas Justicias, sin lo detener, ni molestar, ni permitirse les lleve cosa alguna de derechos.

Quando ocurriere el caso que el de primera tonsura, y primeras órdenes pretenda, que por razon de estar en el servicio de la Iglesia, ó en el estudio, ha de gozar del privilegio, y ser remitido á la justicia Eclesiástica, agora sea estando preso por la Justicia seglar, agora esté presentado ante la Eclesiástica, ó en otra qualquiera manera que se proceda; antes que el Eclesiástico proceda á dar su carta, y censuras, demas de lo que toca al Clérigo, y al hábito, y tonsura, y de la informacion, que de esto se ha de dar, se ha de presentar el dicho testimonio, ó licencia con la dicha fe de presentacion ante la Justicia seglar;

Y para lo que toca á que conste que ha servido, y sirve en la Iglesia, ó ha estudiado, ó estudia, ha de proceder informacion del Cura, y con dos Parroquianos, siendo en Iglesia Parroquial, ó de dos Capitulares, siendo en Iglesia Catedral, ó Colegial, ó de Superior con dos Religiosos, siendo en Monasterio, y así respectivamente en los otros lugares pios, que con juramento declaren haber servido, y servir, y el tiempo, y el ministerio en que ha servido, y lo mismo en el estudio del Maestro, y Catedrático, y de los Estudiantes que juntamente hayan estudiado con él. En las cartas, ó censuras que dieren los Jueces Eclesiásticos para inhibir los Seglares de las causas de los de primera corona, y órdenes, han de ir auténticamente insertos los títulos, licencias, é informacion para que á los Jueces Seglares les conste ser así; y en los procesos Eclesiásticos ansimismo que por via de fuerza fueren al nuestro Consejo, y Audiencias, ha de estar y constar todo lo susodicho, para que por los del nuestro Consejo, y Oidores se proceda, y provea como convenga.

Y si el de primera corona, y primeras órdenes pretendiere gozar del privilegio por razon de tener Beneficio Eclesiástico, presentará el título del Beneficio con la informacion que para averiguacion de él será necesario; y esto ansimismo se inserirá en las cartas, y mandamientos de los Jue-

M

ces

ces Eclesiásticos, y se pondrá, y constará dello en los procesos eclesiásticos, que fueren por via de fuerza.

Guardándose la dicha órden, se cumplirá, y satisfará el decreto del dicho Concilio, y fin que en él se tuvo; y cesarán los fraudes y cautelas, que podría haber; y se excusarán las diferencias y competencias entre las Justicias Eclesiásticas y Seglares; y no se guardando la dicha órden, su Magestad, pues está fundada su intencion, y de la su Jurisdiccion Real, no constando legítimamente de lo susodicho, ha mandado proveer, y proceder en estos negocios como á su servicio y conservacion de su jurisdiccion, y bien, y beneficio público conviene."

IV.

Los Clérigos suelen perder en muchos delitos el privilegio del fuero; porque conviene al bien comun que estos no queden impunes, ó se castiguen con mayores penas que las que acostumbran imponer los Eclesiásticos, conforme al espíritu de su estado. Pero como mi intento se circunscribe á dar una nocion general de ambos fueros, omito referir por menor los casos en que los Clérigos no gozan del privilegio. Unicamente concluiré este particular con tres conclusiones, que servirán de reglas generales en la materia de que se trata, y son otras tantas consequencias de lo que se ha sentado anteriormente.

PRIMERA CONCLUSION.

La primera regla es, que en las cosas y negocios propia, y verdaderamente espirituales son los Clérigos por derecho divino exentos del poder, y jurisdiccion de los Principes seglares; porque la potestad eclesiástica en lo que toca á lo espiritual fué instituida sobrenaturalmente por el mismo Dios en la Ley Evangélica, y cometida á San Pedro, como á Principe de la Iglesia, y á los demas Apóstoles, y á sus sucesores: en lo qual los Principes seglares no tienen imperio, ni potestad alguna, y sería sacrilegio conocer el Juez seglar de ello.

II.

La segunda regla es, que los Clérigos en sus personas gozan en las causas criminales, que conciernen lo temporal, del privilegio, é inmunidad que les concedieron los Soberanos, á no ser que por la atrocidad del delito pierdan el fuero. (a).

(a) *Degradationem Presbyterorum de enormi, & privilegiato crimine non requiri, eamque in desuetudinem abiisse eo pretextu, quod Episcopi prætenderent, se non esse simplices Ministros degradationis, sed & Judices criminum, sequi de crimine cognoscere debere, priusquam ad degradationem procedant. Carolus Feoretius, qui postquam dixit duplicem de jure esse Clericorum depositionem, unam verbalem, aliam actualem, adhibitis solemnibus ceremoniis in Pontificali præsceptis, subjicit: at hoc in presentiarum non observatur: crediturque esse sufficienter degradatos per atrocitatem criminis, quod commiserint. Traité de l'Abus, lib. 8. chap. 4. Van-Spen, Part. III. tit. II. cap. I.*

III.

La tercera regla es, que el Juez seglar puede en los delitos atroces, y enormes de lesa Magestad, alevosia, asesinato, rebellion, y otros, proceder contra los Clérigos, condenarles en las penas que prescriben las leyes, y exe-

M 2

cu-

cutarlas con aprobacion de los Tribunales Superiores y previa la degradacion; porque aunque se entiende que pierden el Fuero por el mismo hecho de cometer el delito (a), no se ha puesto en práctica hasta ahora en estos Reynos tal Jurisprudencia (b).

(a) El sagrado Concilio de Trento *sesion 13. cap. 4. de Reformation* se explica en estos términos sobre la solemnidad de las degradaciones.

Cum verò tam gravia nonnumquam sint delicta, ab Ecclesiasticis commissa personis, ut ob eorum atrocitatem à Sacris Ordinibus deponenda, & Curia sint tradenda seculari, quo secundum Sacros Canones, certus Episcoporum numerus requiritur, quos si omnes adhibere difficile esset debita juris executio differretur; si quando autem intervenire posset, eorum residentia intermitteretur; propterea statuit, & decrevit Episcopo per se, seu illius Vicarium, in spiritualibus generalem, contra Clericum in Sacris etiam Presbyteratus ordinibus constitutum, etiam ad illius condemnationem, nec non verbalem depositionem, & per se ipsum etiam ad actualem, atque solemnem degradationem ab ipsis ordinibus, & gradibus Ecclesiasticis, in casibus, in quibus aliorum Episcoporum presentia in numero à Canonibus definita, requiritur, etiam absque illis procedere liceat; adhibitis tamen, & in hoc sibi assistentibus totidem Abbatibus, usum Mitre, & Baculi ex privilegio Apostolico habentibus, si in Civitate, aut Diocesi reperiri, & commodè interesse possint, aliquos illis personis in Ecclesiastica dignitate constitutis, que etate graves, ac juris scientia commendabiles existant.

(b) Ley 60. tit. 6. Part. 1.

TITULO VI.

DE LAS FUERZAS, Y SUS CARACTERES EN GENERAL.

I.

Fuerza, dice el Señor Don Alonso el Sabio, es cosa, que es fecha á otro fortiteramente de que non se puede amparar el que la recibe. Tales son los atentados que cometen los Jueces, quando atropellando las leyes despojan al Ciudadano de su libertad, hacienda, y honor sin oírle, ni admitir sus defensas ó apelaciones, ó mandan alguna cosa contra ley; en cuyo conflicto no tiene otro recurso el vasallo mas que acudir á su Rey, su Señor natural, y Protector, ó á sus Tribunales supremos, para que le libren y defiendan de la opresion (a).

(a) Siéntense por agraviados á las vezadas los omes de los juicios de los Judgadores, y piden alzada para delante del Rey, é tales Jueces y ha, que con gran soberbia, ó malicia, que hay en ellos, ó por ser muy desentendidos, que les non quieren dar alzada, ante los deshonran, diciéndoles mal, ó prendiéndolos. E por ende decimos, que qualquier Judgador, que sobre tal razon como esta... Ley 4. tit. 10. Part. 7.

II.

Así como los Magistrados seculares, abusando de su autoridad, cometen notoria fuerza y violencia; tambien los Jueces Eclesiásticos incurrén en el mismo atentado, si proceden contra legos, usurpando la jurisdiccion temporal: si siendo suyo el conocimiento atropellan los cánones, y leyes del órden judicial: si condenan sin oír: si niegan las defensas, y apelaciones, ó mandan alguna cosa contra ley; de donde procede que el remedio

dio protectivo contra estas injurias se llama: *Recurso de fuerza* (a).

(a) *Vim accipimus atrocem, et tam que contra bonos mores fiat, non tam quam Magistratus recte intulit, scilicet jure licito, & jure honoris, quem sustinet. L. 32 §. 1. ff. Quod met. caus. Ley 16. tit. 1. lib. 3.*

El primero que introduxo la fórmula que hoy se usa en el Consejo en los autos de fuerzas, fué el Señor Don Fernando Valdés, Arzobispo de Sevilla, Inquisidor General, y Presidente del Consejo en el Reynado del Señor Carlos V. y Felipe II. *Antigüedades de Asturias del Padre Carvallo, tit. 49. §. 5.*

III.

Recurso de fuerza es: una súplica, ó queja respetuosa, que se hace á la Real potestad, implorando su auxilio, ó proteccion contra los excesos, y abusos de los Jueces Eclesiásticos, para que con su autoridad les contenga dentro de sus límites, y les obligue á que se arreglen á las leyes de la Iglesia, y á las del Estado (a).

NOTA. Esta definicion es ab effectu: á causa se puede definir el recurso: Una queja que da el vasallo al Soberano, ó á sus Tribunales contra el Juez Eclesiástico que le violenta, ó comete una injusticia notoria.

(a) Canon 12. Cons. 13. Toledano. El uso del recurso de proteccion al Soberano, ó sus Tribunales es tan antiguo como la Monarquía. *Quicumque ex Clericis, vel Monachis (dice el referido canon) causam contra proprium Episcopum habens ad Metropolitanum suum accitaturus accesserit, non ante debet à proprio Episcopo excommunicationis sententia preadamari, quam per judicium Metropolitanum sui urum dignis excommunicatione habeatur, possit agnosci. Quod si ante judicium quis Episcoporum in talium personas excommunicationis sententiam preamiserit, illis penitus quos ligaverit absolutis in se illam noviter retorqueri sententiam.*

Quod etiam & inter Metropolitanos convenit observari, si pregraviatus quis à Metropolitanum proprio ad alterius Provincie Metropolitanum molestiam prorsus sus agnoscentiam detulerit, aut si inauditus à duobus Metropolitanis ad Regios auditis negotia sua perlaturus accesserit; & ob hoc excommunicationis jugulum à proprio Episcopo illi videatur infigi, hoc tantum est observandum, ut si prius unumquemque excommunicationem contigerit suscepisse antequam à proprio Episcopo ad alium pertransiret, tam diu excommunicatus apud eum, cujus judicium petit, habeatur, quamdiu excommunicatoris sui objectibus, utrum justè, an injustè alligatus sit, agnoscat. Véase en el Apéndice la Representacion del Señor Ximenez Lobaton.

IV.

No hay ninguna diferencia substancial entre los recursos de fuerza, y de proteccion. Todo recurso de fuerza es recurso de proteccion: solo se distinguen en que aquellos se introducen regularmente de las providencias que dimanen de la jurisdiccion contenciosa eclesiástica contra el órden judicial, y estos son remedio contra la voluntaria, quando manda alguna cosa opuesta á las leyes de la Iglesia, y á la disciplina. Los recursos de fuerza tienen nombre particular, y los de proteccion abrazan á todos en general. Pero es necesario advertir, que en las providencias de jurisdiccion voluntaria puede tambien intentarse recurso de fuerza, convirtiendo el negocio en contencioso por medio de legitima contradiccion.

V.

Es tan propio del Soberano defender y proteger á sus vasallos, y tan esencial, y necesaria esta regalía á su gobierno, que no puede abdicarla, ni desprenderse de ella, sin renunciar una parte de su independencia, dividir el Imperio, y faltar á su primera obligacion; porque Dios es-